



----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 65 (SESENTA Y CINCO).--

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 28 veintiocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 54/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado ***** *****, en contra de la resolución incidental sobre falta de personalidad del 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el juez segundo de primera instancia civil del segundo distrito judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 2/2021, relativo al juicio sumario civil sobre rendición de cuentas, promovido por el ***** ***** A.C., por conducto del Presidente del Consejo de Administración y Apoderado Jurídico Licenciado ***** en contra de

***** ***** *****; y,-

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- La resolución incidental impugnada es del 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, en cuyos puntos resolutivos dice:- -----



----- PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- El apelante ***** *****, expresó en conceptos de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) "A G R A V I O S.- I.- *El Licenciado ***** en su escrito inicial de demanda en el capítulo de antecedentes en el punto número uno punto uno expone que (se transcribe). Luego entonces; reconoce la existencia de dos Organismos diversos, uno el*

“*****”, adherido a
 “*****” y
 el otro denominado
 “*****”, **A.C.**,,
 habiéndose constituido este último mediante acta
 número ***, tomo ***, de fecha 12 de Enero de
 1959, ante la fe del Notario Público número **
 que estuvo a cargo del Licenciado Manuel Ávila
 *****s; en consecuencia, es una confesión
expresa de la parte actora, la cual tiene pleno
 valor probatorio y respecto de esta no debe
 admitirse prueba alguna, en contra de la misma
 de acuerdo a los artículos 278 fracción II, 306,
 393 del Código de Procedimientos Civiles para el
 Estado de Tamaulipas; además, de que el
 compareciente admitió esta circunstancia. En el
 punto número 1.2 del mismo antecedente: (se
 transcribe). Confiesa que para la constitución de
 la Asociación Civil era requisito sine qua non, ser
 miembro del “*****”,
 afiliado a
 “*****”
 para ser socio de la citada Asociación Civil; es por
 ello, que los estatutos que rigen la vida interna
 del “*****”, **A.C.**, se
 denomina “*****”, de
 acuerdo al artículo 1 de los estatutos referidos;
 en el artículo 10, la calidad de asociado es
 intrasmisible e intransferible; en su artículo 13
 inciso e), exige que para modificar el acta



*constitutiva se requiere el 80% de los asociados, el artículo 14 que las asambleas generales ordinarias, deberán reunirse en la primer quincena del mes de Junio de cada año; el artículo 18 que las convocatorias para las asambleas generales ordinarias y extraordinaria deberán publicarse en el periódico de mayor circulación de la localidad, el artículo 20 dispone que la decisiones de la asamblea serán tomadas, por la mayoría de votos de los miembros de los asistentes, si al practicarse el recuento para la celebración de la asamblea general ordinaria, no existiera el 60 % de asistencia se convocará nuevamente en el periódico de mayor circulación de la localidad para la segunda quincena del mes de Junio, el artículo 24 dispone que el Consejo de Administración durará en sus funciones un año, el artículo 27 la representación jurídica de la asociación queda otorgada a favor del Presidente del Consejo de Administración, el artículo 29 dispone que el Tesorero se encargará de llevar la cuentas de la Asociación, el artículo 42 el Consejo de Administración de la asociación quedará integrado por las mismas personas que sean elegidas para ocupar los puestos ejecutivos del "*****", a excepción del comisario que será designado en la asamblea general de la asociación. En el acta de asamblea de fecha 27 de Noviembre del 2015, no cumple con el requisito que exige el artículo 42 de los*

estatutos, porque debieron haber acreditado previamente que el Consejo de Administración, era el mismo del Consejo de Administración del “*****”, el cual está afiliado como esta confesado por la actora con “*****”;

luego entonces, al no estar acreditada esta circunstancia, deviene que es nula en forma absoluta la designación del Consejo de Administración, de tal manera que al ser nula, no estaba en la posibilidad de otorgar poderes la asamblea referida; por ende, deviene la falta de personalidad del Licenciado ***** en ostentarse como apoderado de “*****”, **A.C.**” Por otra parte, deviene también su nulidad absoluta porque era requisito indispensable la asistencia del 60% de los Socios y en la asamblea celebrada con fecha 27 de Noviembre del 2015, no existió el 60%; pues, indebidamente le dio la calidad de socio a la representante del “Comité de Damas”, **este comité no es socio** y en consecuencia no ajustó los (9) nueve socios, para llegar al universo del 60% requisito indispensable que se requiere de acuerdo al artículo 20 de los estatutos, motivo por el cual al no haber comparecido, este mínimo de socios no debió haberse realizado la asamblea de ahí deviene la nulidad del poder que dice la parte actora le otorgó el “*****”,



A.C.”, para que el Notario Público no se opusiera a protocolizarle la asamblea de fecha 27 de Noviembre del 2015, el Licenciado ***** le omitió exhibirle el acta constitutiva, para que este Fedatario Público no se diera cuenta de los requisitos que exigen los estatutos que rigen la vida interna de la Asociación Civil; pues, únicamente se concretó en exhibirle el acta de asamblea de fecha 27 de Noviembre del 2015 y con ella pretender justificar su representación y facultades con las cuales pretende reclamar las prestaciones que demanda, sin tener facultad alguna de representación; además, de que fue omiso en mostrarle el periódico a través del cual se convocó a la asamblea y se concretó a mencionar que se había convocado sin transcribir en que periódico se realizó; pues todo, Fedatario Público, debe de insertar los elementos necesarios para que tengan validez formal los actos que protocoliza y en presente caso reitero omitió exhibir el ejemplar del periódico, teniendo aplicación la razón legal que se invoca en el Criterio Federal, que se transcribe en este propio libelo; pues, de haberle acreditado ambas circunstancias el Fedatario Público, no le hubiera protocolizado el supuesto poder que contiene la asamblea porque se hubiera dado cuenta que era necesario exhibir el acta constitutiva de la Asociación Civil y al analizar los estatutos el

Fedatario Público se hubiera dado cuenta de que la directiva debía ser la misma que ocupa la dirección de **“CLUB DE LEONES E CIUDAD MADERO”**, afiliado al **“*****”** y que era necesario el 60% de asistencia de los socios; es decir (9) nueve socios y el Fedatario Público no le hubiera sido posible el otorgamiento de ese poder, porque vulneraban los estatutos que rigen la vida interna del **“*****”, A.C.”**; además, de que estos no habían sido modificados, porque era necesario para su modificación la asistencia del 80% de los socios y llevar el acta correspondiente de los estatutos; por tanto, al no haber cumplido con los requisitos deviene como consecuencia la nulidad absoluta de que el **“*****”, A.C.”**, no otorgó su consentimiento para otorga el poder con el cual se ostenta ilegalmente Licenciado Alfonso Rodríguez Velázquez; por otra parte, la asamblea del 27 de Noviembre del 2015, de acuerdo de los estatutos debe realizarse en la primer quincena del mes de Junio como lo exige el estatuto multicitado. Todo Fedatario Público para realizar un debido otorgamiento de poderes, debe transcribir o insertar en su testimonio las facultades que tiene el otorgante para conceder los poderes, en el caso no se surte porque el Licenciado



*****exclusivamente

*exhibió ante el Notario Público el acta de fecha 27 de Noviembre del 2015, para provocar una falsa representación de la verdad y procediera otorgarle aparentemente los poderes que se señalan en la supuesta asamblea pero le omitió deliberadamente mostrarle el acta constitutiva que contiene los estatutos provocando con ello la nulidad del otorgamiento de los poderes, al no verlo considerado así el Juez Aquo vulneró en mi perjuicio los artículos 112, 113, 114, 115, del Código de Procedimientos Civiles y el siguiente Criterio Federal **Registro digital:** 194979 **Instancia:** Primera Sala **Novena Época** **Materia(s):** Común **Tesis:** 1a./J. 62/98 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 296 **Tipo:** Jurisprudencia **PODER PARA REPRESENTAR A UNA SOCIEDAD. NO BASTA PARA ACREDITARLO QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO.** (se transcribe). La falta de personalidad es un presupuesto procesal que debe ser analizado de oficio por el Juzgador en cualquier estado del procedimiento en forma oficiosa para que el procedimiento tenga validez formal, tiene aplicación al caso concreto el siguiente Criterio Federal: **PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.-** (se transcribe). La resolución impugnada carece de una exhaustividad y acuciosidad; pues, el Juez*

Aquo dejó de analizar con profundidad que el caso requiere los elementos de convicción que fueron aportados por la actora con los cuales se justifica indubitadamente la falta de personalidad que adolece el Licenciado ***** por ende, inobservó los siguientes Criterios Federales: **Época: Séptima Época Registro: 815374 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Informes Informe 1973, Parte II Materia(s): Constitucional Tesis: 11 Página: 18 FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** (se transcribe). **Época: Novena Época Registro: 176546 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 139/2005 Página: 162 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** (se transcribe). La falta de personalidad, la vía, la competencia, la litis consorcio pasivo necesario y ahora con los divorcios incausado, el convenio que debe de adjuntar el que promueve el divorcio incausado son presupuestos procesales que sin ellos, les falta una legitimación ad procesum, de acuerdo



al siguiente Criterio Federal: No. Registro: 248,443 Tesis aislada Materia(s): Civil Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 199-204 Sexta Parte Tesis: Página: 99 Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 68. **LEGITIMACION “AD-CAUSAM” Y LEGITIMACION “AD-PROCESUM”.** (se transcribe). En consecuencia de lo expuesto el cargo de Presidente de la asociación **“*****”, A.C.**, que ostenta el Licenciado ********* de acuerdo a la escritura pública 141 volumen uno, de fecha 21 de mayo del 2008, concluyó a los dos años aparentemente pues de debió de haber durado un año, su encargo de acuerdo al artículo 24 de los estatutos y la escritura pública 13794, volumen 396, de fecha 27 de Noviembre del 2015, que contiene la supuesta protocolización del acta de asamblea general ordinaria **“*****”, A.C.**, a través del cual pretende justificar sus facultades el Licenciado ********* adolece de los defectos de que la misma no concurrieron el 60% de los socios de acuerdo al artículo 20 de los estatutos, que el Consejo de Administración no se acreditó en la misma que era requisito indispensable que para ser miembro del Consejo

de Administración, lo fuera previamente miembro del consejo de administración del ***** afiliado a *****”, de acuerdo a los artículos 41 y 42 de los estatutos, amén de que se hizo de forma desfasada ya que esta debió haber sido convocada en el mes de Junio, de acuerdo al artículo 20 de los estatutos, y justificar la publicación periodística de acuerdo al artículo 20 de los estatutos, ante el Fedatario Público; pues, los Fedatarios tiene la obligación de transcribir los elementos indispensables para una debida protocolización que en el caso no se surte porque ilegalmente el Licenciado *****no justificó ante este la publicación periodística. Si bien es cierto que las asambleas generales tienen el poder supremo en emitir lo acuerdos que pretendan, también lo es que estas deben de cumplir con ciertos requisitos para su celebración como es satisfacer el quorum, para emitir los acuerdos que pretendan que en el caso no se surte porque no asistió el 60% indispensable para tomar acuerdos ya que asistieron solamente (8) ocho socios y no (9) nueve, como pretende hacer aparecer el actor; por tanto, la supuesta asamblea no estaba en la posibilidad de otorgar los poderes porque no ajustaban el 60% los miembros de la asociación. El hecho de que el demandado, *****



***** ***, no haya ocurrido ante el Juez de Primera Instancia para que se llevara a cabo la asamblea a efecto de que se designará nuevos miembros como lo asienta el Aquo no convalida de manera alguna el defecto contenido en la asamblea que trasciende en el elemento consentimiento que es un elemento existencial para todo acto jurídico de tal manera de no existir este deviene su inexistencia, la cual debe ser reconocida por el Juez o declarada por el Juez según sea el caso, teniendo aplicación al caso concreto la jurisprudencia transcrita con antelación; pues, era potestativo para el demandado ocurrir ante el Juez de Primera Instancia hacer valer algún derecho, pero esta circunstancia no convalida defecto de personalidad que incide en la parte actora, porque la supuesta asamblea que dice le otorgó los supuestos poderes carece de los elementos para que tenga validez la asamblea referida al no haber existido el universo del 60% requerido para tomar los acuerdos correspondientes; por tanto, la supuesta asamblea celebrada con fecha 17 de Febrero 2016, al no asistir de acuerdo a los estatutos el 60% de los socios que se requiere para su celebración deviene que estos no tenían facultades para conceder los poderes otorgados al Licenciado *****y el hecho de no haber sido impugnadas a través de una demanda ante un Juez de Primera Instancia

no convalida de manera alguna la supuesta asamblea celebrada; pues, los reunidos no estaban en la posibilidad de otorgar poderes al no estar presentes el 60% de los socios. Cuando el motivo determinante de la voluntad influye en el acto jurídico, de tal manera, de que cuando el motivo sea falso deviene su nulidad absoluta, en el caso subjúdice ilegalmente el Licenciado ***** se ostenta como Presidente del “*****”, **A.C.**”, cuando ya había fenecido su periodo para fungir como Presidente de la misma, suponiendo sin conceder que previamente hubiera acreditado aunque no lo acreditó que hubiera sido presidente del “*****”, condición sine qua non, para ser Presidente de la Asociación Civil y al no ser Presidente deviene que la supuestas facultades que le otorgó la supuesta asamblea en su calidad según el de Presidente del consejo de Administración devine nulas porque lo que tomaron en consideración los reunidos con fecha 17 de Febrero del 2016, para concederles las facultades de ser apoderado es que este era Presidente del Consejo de Administración como se menciona en el acta; por tanto, al no ser legalmente Presidente deviene que el motivo que tuvieron los reunidos y que influyó en ellos para otorgarle a él los poderes es nulo al no tener el cargo de Presidente de



acuerdo al artículo 41 y 42 de los estatutos que rigen la vida interna de la Asociación Civil "*******A.C.**", artículo 1278 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. De acuerdo a los artículos 41 y 42 de los estatuto de la Asociación Civil los Directivos del "*****", afiliado a "*****"

serán los Directivos de las Asociación Civil, el hecho de no haber ocurrido a la potestad Judicial para que convocara a una asamblea no convalida de manera alguna la falta de personalidad que incide el Licenciado ***** en representar a la Asociación Civil, pues la falta de personalidad no es convalidable ni prescriptible por ser un presupuesto procesal de orden público, ya que el procedimiento es de orden público y todo acto jurídico que se realice en contravención de una norma de orden público es nulo de pleno derecho; por ende, no se consintió de manera alguna la falta de personalidad del referido Licenciado ***** además de que por el transcurrir el tiempo no precluyó el derecho de impugnación de falta de personalidad ya que este debe hacerse valer, dentro de un procedimiento judicial cuando existe esta circunstancia, o bien, el Juzgado la puede realizar oficiosamente; se debió de observar que de acuerdo a los numerales de los estatutos es indispensable que

para pertenecer a la Asociación Civil es el de formar parte *“*****”*, en el caso subjúdice el Licenciado ******* jamás ha acreditado pertenecer al *“*****”*; luego entonces, al no haber acreditado esta circunstancia jamás estuvo en la posibilidad de ser miembro activo de la Asociación Civil y mucho menos de ser Directivo “PRESIDENTE” de la Asociación Civil, debe tomarse en consideración que el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, impone la obligación de probar los hechos constitutivos de la acción, en relación en lo dispuesto con el artículo 248 fracción I del Código de Procedimientos Civiles invocado, ya que para ejercitar una acción es un requisito sine qua non justificar su legitimación activa por parte del actor, para deducir en nombre de otro en juicio, algún derecho sustantivo que crea le ha sido vulnerado, por parte de quien demanda, de tal manera que al no ver probado debidamente su personalidad debió haberse resuelto la procedencia de la excepción de falta de personalidad opuesta y condenarlo al pago de gastos y costas del juicio, es por ello que el Tribunal de Alzada debe modificar y/o revocar la resolución impugnada y resolver que el Licenciado ******* carece de



*personalidad para demandar en nombre de la Asociación Civil las prestaciones que ilegalmente reclama a la parte demandada y condenarlo al pago de gastos y costas en ambas instancias Señala el Juez Aquo qu del acta constitutiva de la Asociación Civil, no se desprende la existencia que sea filial de otra Asociación diversa, aseveración con todo respeto que me merece el Juzgador de Primera Instancia, pero resulta incierta, porque de acuerdo a los artículos 41 y 42 de los estatutos que se insertan en el acta constitutiva de la Asociación Civil, se menciona la existencia de otro ente denominado “*****”; luego entonces, si se admitió por las partes la existencia de ambos entes, este documento hace prueba plena en contra de la actora por haberlo presentado de acuerdo al artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; en consecuencia, resulta infundado el argumento expuesto en la resolución que se impugna es por ello, que debe ser modificada. Si bien e cierto que el poder supremo de las Asociaciones reside en la Asamblea General, también debemos entender jurídicamente que cuando una disposición del estatuto, que rige la vida interna de la asociación, establece que para ser miembro de la Asociación Civil y por tanto Directivo es necesario pertenecer a otro ente, y con mucho más razón para ser Directivo*

“PRESIDENTE” y que los Directivos duraran en su encargo un año, deben por tanto, en estricto derecho la asamblea modificar primeramente los estatutos de acuerdo a lo dispuesto por los mismos; es decir, que una asamblea donde deben estar presentes el 80% de sus miembros y una vez modificados, tomar los acuerdos que crea pertinente; es decir, previamente realizar la modificación de los estatuto y después tomar los acuerdos para que no haya contradicción entre los estatutos y los acuerdos de la asamblea; por ende, al no ver sido modificados con anterioridad los estatutos deviene la nulidad de las asambleas de fecha 21 de Mayo del 2008 y 27 de Noviembre del 2015 y así deberán de declararse por el ad quem, de tal manera que de no considerarse así, se vulneraria el estado de derecho que se había autoimpuesto la Asociación Civil, es por ello, que resulta infundado lo argumentado por el Juez aquo, por lo que se solicita su modificación y se decrete por tanto, que la excepción de falta de personalidad opuesta por l aparte demandada es procedente y se condene al actor al pago de gastos y costas del Juicio, en ambas instancias.

*“*****, **A.C.**”, se constituyó como una Sociedad Mercantil, de acuerdo al artículo 34 de los estatutos, en concordancia al artículo 1310 al 1326 del Código Civil vigente a la fecha de su creación cuya disposición legal esta prevista en el artículo 2023*



del Código Civil vigente actualmente. El artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que las acciones serán representadas por los títulos nominativos (nombre de las personas). Estas porciones normativas están en consonancia con lo que disponía el artículo 1310 del Código Civil que estaba vigente en la fecha de la creación de la Asociación Civil cuyo contenido es el mismo al artículo 1996 del Código Civil Vigente. Por individuo debemos entender, lo que no se puede dividir, cada ser organizado, animal o vegetal respecto de la especie a que pertenece; persona que pertenece a una clase de corporación; la propia persona u otra con abstracción de las demás; en el caso concreto, son miembros de la Asociación Civil exclusivamente las personas, más no un supuesto "Comité de Damas" como se hizo aparecer en la supuesta asamblea de fecha del 27 de Noviembre del 2015; por ende, este Comité no es miembro de la Asociación, al no ser persona y al no tener este carácter evidentemente, no se ajustó el 60% de los socios en la supuesta asamblea, ya que según el acta ocurrieron (8) OCHO miembros y la representante del Comité de Damas; luego entonces, esta representante del comité no es miembro en forma alguna de la Asociación Civil, por no ser persona o individuo (Comité); por ende, al no haberse ajustado el 60% de los miembros de la

Asociación no estaban en la posibilidad de tomar acuerdos entre ellos, entre los cuales está el de tomar acuerdos de conceder poderes al supuesto Presidente Licenciado

***** de ahí deviene que no hubo consentimiento alguno de la Asociación Civil y al faltar este elemento incuestionablemente resulta su inexistencia o nulidad absoluta conforme a los artículos 1257 fracción I, 1521 del Código Civil de Tamaulipas en vigor; por ende, trasciende en una **falta de personalidad** del Licenciado

***** en promover en nombre del "*****", **A.C.**, la demanda que promueve en contra de ***** ***** ***** y así solicito se declare por el Tribunal de Alzada y lo condene al pago de gastos y costas del juicio en ambas instancias; pues, debe tomarse en consideración su calidad de Abogado y por ello conocedor del derecho que nos rige. Por último, en cuanto de la existencia de dos entes a que me refiero en el incidente de falta de personalidad es un hecho no controvertido para las partes, porque lo reconoció la parte actora en su libelo inicial, es decir la existencia de "*****", afiliado a "*****" y la existencia del ***** **A.C.**,



*circunstancia que al ver sido admitido por las parte no había necesidad procesal alguna de acreditar estos hechos como se expuso anteriormente; en consecuencia, de lo expuesto debe ser revocada la resolución dictada por el Juez Aquo y en su lugar, dictar una resolución en la que se declare procedente la falta de personalidad hecha valer por la parte demandada en contra del Licenciado ***** quien se ostenta indebida e ilegalmente como apoderado de *****.” **No tendría objeto la existencia de los estatutos si no los va a respetar la Asamblea; es decir, serían letra muerta.” (SIC).**-*

---- TERCERO.- Los motivos de inconformidad que hace valer el apelante, a través de los cuales aduce infracción a los artículos 112, 113, 114, 115, 278 fracción II, 306, 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad por lo siguiente: -----

- El actor reconoce la existencia de dos Organismos diversos, uno el “*****”, adherido a “*****” y el otro denominado “*****, **A.C.**”,
- Que para la constitución de la Asociación Civil era requisito ser miembro del “*****”, afiliado a “*****”,
por ser socio de la citada A.C.

- Que el acta de asamblea de fecha **27 de Noviembre del 2015**, no cumple con el requisito que exige el artículo 42 de los estatutos, porque debieron haber acreditado previamente que el Consejo de Administración, era el mismo del Consejo de Administración del **“*****”**; y al no estar acreditada esta circunstancia, deviene que es nula en forma absoluta la designación del Consejo de Administración, por ende, no estaba en la posibilidad de otorgar poderes la asamblea referida; por ende, deviene la falta de personalidad del actor.
- Que en la asamblea celebrada con fecha 27 de Noviembre del 2015, no existió el 60% de asistencia de los socios; es decir (9) nueve socios.
- Que el cargo de Presidente de la asociación **“*****, A.C.”**, que ostenta el Licenciado ********* de acuerdo a la escritura publica ******* volumen uno, de fecha 21 de mayo del 2008, concluyó a los dos años aparentemente pues debió de haber durado un año, su encargo de acuerdo al artículo 24 de los estatutos y la escritura pública *******volumen *****, de fecha 27 de Noviembre del 2015, que contiene la supuesta protocolización del acta de asamblea general ordinaria **“*****, A.C.”**,
- Que asistieron solamente (8) ocho socios y no (9) nueve, como pretende hacer aparecer el actor;



por tanto, la supuesta asamblea no estaba en la posibilidad de otorgar los poderes porque no ajustaban el 60% los miembros de la asociación.

- Que el "Comité de Damas" que se hizo aparecer en la supuesta asamblea de fecha del 27 de Noviembre del 2015, no es miembro de la Asociación, al no ser persona y al no tener este carácter evidentemente, no se ajustó el 60% de los socios en la supuesta asamblea, ya que según el acta ocurrieron (8) OCHO miembros y la representante del Comité de Damas; luego entonces, esta representante del comité no es miembro en forma alguna de la Asociación Civil, por no ser persona o individuo (Comité); por ende, al no haberse ajustado el 60% de los miembros de la Asociación no estaban en la posibilidad de tomar acuerdos entre ellos, el de conceder poderes al supuesto Presidente Licenciado ***** de ahí deviene que no hubo consentimiento alguno de la Asociación Civil y al faltar este elemento incuestionablemente resulta su inexistencia o nulidad absoluta, por ende, trasciende en una falta de personalidad.

- Que ilegalmente el Licenciado ***** se ostenta como Presidente del "*****", **A.C.**", cuando ya había fenecido su periodo para fungir como Presidente de la misma.

- Que en el caso el Licenciado ***** jamás ha acreditado pertenecer al “*****”;

- Que al no haberse modificados los estatutos deviene la nulidad de las asambleas de fecha 21 de Mayo del 2008 y 27 de Noviembre del 2015.

---- Los anteriores motivos de inconformidad **resultan infundados** por las siguientes razones: -----

---- Del testimonio de constancias que integran el expediente principal, enviadas para la sustanciación del recurso de apelación de que se trata, se advierte que mediante escritura pública ***** , de 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del Licenciado ***** , adscrito a la Notaría Pública número 182 con ejercicio en Ciudad Madero, Tamaulipas, que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de la agrupación denominada

“***** ,

celebrada el 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, visible a fojas de la 16 a la 20 del testimonio de apelación, se observa que en dicha



asamblea estando presentes nueve socios de un universo de quince, esto es, el 60% (sesenta por ciento) de los socios, para declarar el quórum legal, se estableció, en lo que aquí interesa, que se acordó con una votación unánime de los socios, entre los se encuentra el ahora recurrente ***** *****, el otorgamiento de poder a favor del Lic. *****en carácter de Presidente del Consejo de Administración (foja 18 reverso y 31 del testimonio de apelación).-----

---- Asimismo, consta en autos que mediante escritura pública número *****, del 12 doce de enero de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, otorgada ante la fe del licenciado *****, Notario Público número ** con ejercicio en Ciudad Madero, Tamaulipas, que contiene la protocolización del acta constitutiva de la Asociación Civil *****, visible a fojas de la 21 a la 27 del testimonio de apelación, se hizo constar, en lo que aquí interesa, el objeto y capital social de dicha asociación, los estatutos, en cuyo artículo 12 se establece que para que pueda constituirse legalmente y sesionar la

asamblea general se requerirá un mínimo del sesenta por ciento de asistencia; por su parte, el artículo 17 señala que los asociados deberán acreditar plenamente su carácter de tales ante la Secretaría del Consejo de Administración, para tener derecho a concurrir a la Asamblea General; en el artículo 24 se previene que el Consejo de Administración durará en sus funciones un año y sus cargos no serán renunciables, declinables, ni revocables sino por causas justificadas que calificará la Asamblea; **mientras que en el artículo 41 se establece como requisito indispensable para pertenecer a dicha asociación civil, formar parte del ***** ***** *****Tamaulipas.-**

---- Ahora bien, en lo referente al argumento que aduce el inconforme en el sentido de que el actor reconoce la existencia de dos organismos diversos, uno el "*****", adherido a "*****" y el otro denominado "***** ***** *****A.C."; se pondera que tal manifestación de ninguna manera implica desconocer la personalidad con la que comparece a



juicio el licenciado ***** si se toma en consideración que mediante escritura pública ***** de 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del Licenciado ***** , adscrito a la Notaría Pública número 182 con ejercicio en Ciudad Madero, Tamaulipas, que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de la agrupación denominada

“***** , celebrada el 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, visible a fojas de la 16 a la 20 del testimonio de apelación, se observa que en dicha asamblea estando presentes nueve socios de un universo de quince, esto es el 60% (sesenta por ciento) de los socios, entre los que, se reitera, estuvo presente el aquí apelante ***** y se estableció, en lo que aquí interesa, que se acordó con una votación unánime el otorgamiento de poder a favor del Lic. ***** en carácter de Presidente del Consejo de Administración (foja 18 reverso del testimonio), amén de que en

autos quedó acreditado que el actor es socio de dicha agrupación, según se desprende de la diversa escritura pública número ***de 21 veintiuno de mayo de 2008, otorgada ante la fe de la licenciada *****), Notario Público número ** con ejercicio en Ciudad Madero, que contiene la protocolización del acta de Asamblea General Ordinaria celebrada el 13 trece de marzo de ese mismo año (2008), a solicitud del actor en su carácter de Presidente del Consejo de Administración del *****.”, visible a foja de la 53 a la 55 del testimonio de apelación, y de la que se advierte que contrariamente a lo que afirma el recurrente, el actor es socio de dicha agrupación, máxime cuando con ese carácter compareció a juicio dicho accionante, según se observa a foja 2 del testimonio relativo.- -----

---- En lo que respecta que el acta de Asamblea General Ordinaria celebrada el 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, no cumple con el requisito que exige el artículo 42 de los estatutos de la mencionada Asociación Civil, porque debió haber acreditado previamente que el Consejo de



Administración, era el mismo del Consejo de Administración del “*****”, y que al no estar acreditada esta circunstancia, es nula la designación del Consejo de Administración, por ende, la falta de personalidad del actor; **se pondera que tampoco asiste razón en dicho argumento**, toda vez que del contenido íntegro de dicha documental visible a fojas de la 31 a la 36 de testimonio de apelación, se observa que se hizo constar la asistencia de nueve socios por parte del Presidente de dicha asociación, licenciado *****; así como la aprobación por unanimidad de la baja y alta de algunos socios; lo relativo al nombramiento de varios socios e informe de estado financiero de la asociación; y lo relativo al nombramiento de apoderado en favor del licenciado ***** en carácter de Presidente del Consejo de Administración; y si al respecto al numeral 42 de los estatutos de la asociación en comento establece que el Consejo de Administración quedará integrado por las personas que sean elegidas para ocupar los puestos directivos del Club; se estima que en el caso se cumplió con tal

exigencia en virtud de que dicho nombramiento fue acordado por votación unánime de la Asamblea, sin soslayar que asistieron a la misma 9 nueve asambleistas, entre los que se estuvo presente el recurrente, y se aprobó por unanimidad la comprobación legal de quórum, y son las personas que firmaron dicha acta según se ve a foja 36 del testimonio.- -----

---- En lo referente a los argumentos que hace valer el inconforme en el sentido de que era potestativo para el demandado ocurrir ante el Juez de Primera Instancia hacer valer algún derecho, pero que ello no convalida el defecto de personalidad que incide en la parte actora, porque la supuesta asamblea que le otorgó el poder carece de los elementos para que tenga validez la asamblea, al no haber existido el universo del 60% requerido para tomar los acuerdos correspondientes; y que la representante del Comité de Damas no es miembro de la Asociación Civil, por no ser persona o individuo (Comité); por ende, al no haberse ajustado el 60% de los miembros de la Asociación no estaban en la posibilidad de tomar acuerdos entre ellos, entre los cuales está el de



tomar acuerdos de conceder poderes al supuesto Presidente Licenciado *****; al respecto se pondera que **resultan infundadas dichas afirmaciones** si se tiene en cuenta que en la Asamblea celebrada el 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, visible a fojas de la 16 a la 20 del testimonio de apelación, se advierte que estuvo presente el ahora recurrente, así como la representante del Comité de Damas; y acordaron por votación unánime el otorgamiento de poder a favor del Lic. ***** en carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Asociación Civil en cita, por lo que no resulta válido que desconozcan una personalidad que reconocieron previamente en dicha asamblea, máxime cuando se hizo constar la existencia de quórum legal, pues sería tanto como contravenir el principio general de derecho de que nadie puede prevalerse de su propio dolo, ya que, en este caso, si el recurrente aceptó la representación del actor en la mencionada asamblea fue bajo su propio riesgo, porque se entiende que dan por aprobada esa personalidad porque así convino a

sus intereses y de la asociación.-

---- Aunado a lo anterior, se pondera que las acciones que pueden hacerse valer en relación con las asambleas generales, sean ordinarias o extraordinarias, celebradas por los accionistas de una sociedad anónima, entre las que se encuentran la que persiguen la nulidad de la reunión colegiada misma y las que buscan atacar la validez de los acuerdos o resoluciones tomadas por el órgano máximo de la persona moral; entre la hace valer el recurrente en el sentido de que la supuesta asamblea que otorgó poder al actor carece de los elementos de validez al no haber existido el universo del 60% requerido para tomar los acuerdos correspondientes; y que la representante del Comité de Damas no es miembro de la Asociación Civil, por no ser persona o individuo (Comité); y no estaban en la posibilidad de tomar acuerdos entre ellos, se estima que **dichas acciones de nulidad compete hacerlas valer a los accionistas o socios de esa persona mediante acción genérica o en juicio autónomo y no a través de un incidente**; lo cual



encuentra sustento en lo previsto por los artículos 179, 186, 187, 188, 189, 190 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establecen: -----

“Artículo 179.- *Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. “*

“Artículo 186. *La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo **estará a disposición de los accionistas**, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.”*

“Artículo 187.- *La convocatoria para las Asambleas deberá contener la Orden del Día y será firmada por quien la haga.”*

“Artículo 188.- *Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.”*

“Artículo 189.- *Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar*

*representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo **serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.***”

*“**Artículo 190.-** Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y **las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.** “*

*“**Artículo 191.-** Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas. **Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.** “*

---- Esto es, que conforme a dichos dispositivos legales, entre las acciones que les corresponde hacer valer a los accionistas de una sociedad, se encuentran, entre otras, declarar la ineficacia de la reunión misma, basada en diversas causas, como son, la inexistencia de la convocatoria, que se



produce no sólo ante su ausencia total sino ante la falta de satisfacción de los requisitos que deben cumplir, como la carencia de facultades de quien la emite; la falta de reunión efectiva de los socios en la forma determinada por la ley, bien sea porque nadie ocurre a ella, o se realice en lugar o fecha distintos a los indicados en la convocatoria, o en sitio diverso al domicilio social, o no concurren accionistas que representen determinadas cantidades de capital que sean necesarias para estimar reunido el quórum de presencia, ya sea en primera o segunda convocatoria, según se trate de asambleas extraordinarias u ordinarias; la acción de oposición judicial a las resoluciones de las asambleas generales; la acción genérica de nulidad fundada en causas y hechos que no surtan de manera clara y específica los supuestos de nulidad y de oposición regulados en la ley especial; así como la acción de nulidad fundada en las reglas generales de las nulidades que regula el Código Civil Federal, empero, se reitera, a quienes compete hacer valer el ejercicio de tales acciones es a los accionistas que hayan asistido a la asamblea y votado o se hayan abstenido

de votar en contra de las resoluciones pero que aduzcan una causa ocurrida con posterioridad a esa votación, que pueda motivar una declaración de nulidad, y además debe hacerse valer mediante acción genérica de nulidad y no a través del incidente de falta de personalidad a fin de que la misma (nulidad) pueda examinarse al estudiarse el fondo de la acción, conforme a lo previsto por el numeral 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; de ahí que la determinación adoptada por el juez de origen al declarar improcedente el incidente de falta de personalidad se encuentra apegada a derecho.- -----

---- En apoyo a lo anterior cobra aplicación el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2730 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materias Civil, Tesis: I.3o.C.514 C, del siguiente rubro y texto:- -----

“NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. SON IMPUGNABLES MEDIANTE LA ACCIÓN GENÉRICA DE NULIDAD CUANDO LAS CAUSAS Y HECHOS QUE LA MOTIVAN NO SURTEN DE MANERA



CLARA Y ESPECÍFICA LOS SUPUESTOS DE NULIDAD Y OPOSICIÓN REGULADOS POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Entre las acciones que pueden hacerse valer en relación con las asambleas generales, sean ordinarias o extraordinarias, celebradas por los accionistas de una sociedad anónima, se encuentran la que persigue la nulidad de la reunión colegiada misma, y las que buscan atacar la validez de los acuerdos o resoluciones tomadas por el órgano máximo de la persona moral. La primera de ellas, esto es, la acción de nulidad de asamblea, tiene por objeto, según se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 179, 186, 187, 188, 189, 190 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, declarar la ineficacia de la reunión misma, basada en diversas causas, como son, la inexistencia de la convocatoria, que se produce no sólo ante su ausencia total sino ante la falta de satisfacción de los requisitos que deben cumplir, como la carencia de facultades de quien la emite, la falta de menciones esenciales (verbigratia, la fecha y la orden del día) y la omisión de darle publicidad adecuada; así como la falta de reunión efectiva de los socios en la forma determinada por la ley, bien sea porque nadie ocurre a ella, o se realice en lugar o fecha distintos a los indicados en la convocatoria, o en sitio diverso al domicilio social, o no concurren

accionistas que representen determinadas cantidades de capital que sean necesarias para estimar reunido el quórum de presencia, ya sea en primera o segunda convocatoria, según se trate de asambleas extraordinarias u ordinarias. Por su parte, la acción de oposición judicial a las resoluciones de las asambleas generales, de acuerdo con los requisitos derivados de su legal regulación, previstos en los artículos 201, 202, 203, 204 y 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aparece caracterizada como una acción de impugnación concreta y determinada, propia de las minorías, cuyo ejercicio está sujeto a un término perentorio y a la exhibición del comprobante de depósito de las acciones, como documento justificativo de la calidad de accionista y del monto de la tenencia accionaria, es decir, de la legitimación activa. Acorde con esas notas distintivas, la acción de oposición excluye de su ejercicio a los socios que, teniendo una participación de acciones inferior al treinta y tres por ciento del capital social, estimen que las resoluciones son ilegales, y a quienes, reuniendo el mencionado porcentaje, o inclusive, uno superior, hayan asistido a la asamblea y votado en contra o a favor de las determinaciones de esa reunión, pero consideren que existe alguna causa ocurrida con posterioridad a esa votación, que pueda motivar la declaración de nulidad. Esa



exclusión no impide estimar que, al lado de la acción de oposición y de la acción de nulidad referidas, es factible para los socios que se encuentren en los anteriores supuestos ejercer una diversa acción genérica de nulidad fundada en causas y hechos que no surtan de manera clara y específica los supuestos de nulidad y de oposición regulados en la ley especial. Por tanto, habría una tercera acción de nulidad fundada en las reglas generales de las nulidades que regula el Código Civil Federal, ya que si bien de lege ferenda sería conveniente que también los mencionados socios pudieran ejercer la impugnación de acuerdos adoptados en asambleas con base en los citados preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que en una sola figura se concentraran las posibilidades de invalidar resoluciones sociales, lo cierto es que la actual regulación legal contenida en la legislación especial citada tiene las limitantes de referencia, sin que excluya la acción genérica de nulidad porque, en términos del artículo 8o. del Código Civil Federal, son nulos los actos que contravengan disposiciones de orden público o leyes prohibitivas y esto comprende normas distintas a las de la ley especial. Por ello, debe acudir a la legislación que contempla de manera general, en derecho privado, las nulidades de los actos jurídicos, o sea, el Código Civil Federal, ya que las

resoluciones de las asambleas son manifestaciones de voluntad que crean derechos y obligaciones, y por ende, tienen efectos de jure, cuyo proceso de formación tiene peculiares características, ciertamente, pero que no les restan ni la calidad de actos jurídicos ni la posibilidad de estar sujetos, como todos los de su clase, a la nulidad general. Estimar lo contrario, sería posibilitar que, ante las limitaciones al ejercicio de la acción de oposición, surtieran plenos efectos, en caso de falta de impugnación por los únicos legitimados para hacer valer ese tipo de acción, los acuerdos nulos per se, pero cuya nulidad no podría declararse en ejercicio de acción diversa a la opositora, situación que es jurídicamente inadmisibles. De esa guisa, la acción de oposición que es de impugnación concreta y determinada, con una titularidad restringida a ciertos socios, no impide el ejercicio de la más amplia acción de nulidad general por parte de los socios que se encuentren en supuestos diversos a los previstos para aquélla, es decir, los accionistas que tengan una tenencia de títulos representativos del capital social inferior al treinta y tres por ciento, o mayor a ese porcentaje de participación accionaria, que hayan asistido a la asamblea y votado o se hayan abstenido de votar en contra de las resoluciones pero que aduzcan una causa



ocurrida con posterioridad a esa votación, que pueda motivar una declaración de nulidad.”.- ----

---- Por lo que hace al alegato consistente en que el Licenciado ***** se ostenta como Presidente del “***** ***** *****A.C.”, cuando ya había fenecido su periodo para fungir como Presidente de la misma; se estima que **no asiste razón** porque como se ve del contenido de la escritura pública número ***, volumen *** del 21 veintiuno de mayo de 2008 dos mil ocho, que contiene la protocolización del acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados de la agrupación en cita, se designó como presidente ejecutivo al licenciado *****; para el ciclo 2008/ 2010 (foja 54 del testimonio de apelación), sin embargo, mientras no sea revocado el nombramiento como presidente de dicha asociación en favor del actor, subsiste como se acreditó con la escritura pública ***** de 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del Licenciado *****adscrito a la Notaría Pública número**** con ejercicio en Ciudad Madero,

Tamaulipas, que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de la agrupación denominada

*****celebrada el 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, visible a fojas de la 16 a la 20 del testimonio de apelación, y de la que se advierte que se acordó con una votación unánime el otorgamiento de poder a favor del Lic. *****en carácter de Presidente del Consejo de Administración; de lo que se colige que el A quo estuvo en lo correcto al declarar improcedente el incidente de falta de personalidad planteado por la parte demandada, porque ciertamente el poder exhibido por la parte actora satisface los lineamientos previstos en los artículos 1887, 1889, 1890, 1891 en armonía con el 2002 del Código Civil y en todo caso le correspondía al demandado la carga de la prueba de desvirtuar el carácter de Presidente del Consejo de Administración en favor del actor y no lo hizo no obstante corresponderle la carga de la prueba de demostrar sus aseveraciones acorde a lo previsto por el numeral



273 del código adjetivo civil vigente en la entidad.-

---- Bajo las consideraciones que anteceden ante lo infundado de los motivos de inconformidad expresados por el apelante ***** ***** *****, en contra de la resolución incidental sobre falta de personalidad del 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el juez segundo de primera instancia civil del segundo distrito judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 2/2021, relativo al juicio sumario civil sobre rendición de cuentas, promovido por el ***** ***** *****A.C., por conducto del Presidente del Consejo de Administración y Apoderado Jurídico Licenciado ***** en contra de ***** ***** *****; de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del código adjetivo civil, deberá confirmarse el fallo recurrido.- -----

---- Como en la situación de la especie la resolución impugnada constituye un auto, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el numeral 139 del invocado ordenamiento legal, no se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.- -

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Son infundados los conceptos de agravio expresados por ***** *****, en contra de la resolución incidental sobre falta de personalidad del 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el juez segundo de primera instancia civil del segundo distrito judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 2/2021, relativo al juicio sumario civil sobre rendición de cuentas, promovido por el *****A.C., por conducto del Presidente del Consejo de Administración y Apoderado Jurídico Licenciado ***** en contra de ***** ***** *****;.- -----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución interlocutoria a que alude el punto resolutivo que antecede.- -----



----- **TERCERO.-** No se hace condena en costas procesales de segunda instancia. - -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado NOE SÁENZ SOLIS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Comisionada a la Secretaria de Acuerdos, Licenciada EMMA ALVAREZ CHAVEZ, que autoriza y da fe.- -----

L'NSS/L'EACH/L'JLCP'mnbn.

Lic. Noe Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Emma Álvarez Chávez
Comisionada a la Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista. CONSTE.-----

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Projectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 65 dictada el MARTES, 28 DE SEPTIEMBRE

DE 2021 por el MAGISTRADO NOE SAENZ SOLÍS, constante de 46 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, en de personas morales y fedatarios públicos , así como de terceros; número de escritura, volumen y número de tomos de escrituras; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.